

Nº 232

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Gobierno Revolucionario Nacionalista, dentro de sus postulados expresados en los lineamientos generales de su Filosofía y Plan de Acción, se encuentra realizando la reestructuración administrativa de sus dependencias;

Que dichos lineamientos expresamente contemplan que el Ministerio de Salud Pública, reestructurado, será el organismo que asuma la responsabilidad de la centralización normativa y la descentralización ejecutiva, en su campo, mediante planes progresivos aconsejados por la técnica;

Que el deber del Estado de velar por la salud, individual y colectiva, requiere de los medios legales suficientes que le permitan su realización;

Que es necesario que el Ministerio de Salud Pública, organismo legal competente para cumplir con la finalidad indicada, disponga de una adecuada organización administrativa que le permita ejecutar a cabalidad las funciones para las que fue creado, así como también el mejor aprovechamiento de los recursos de salud existentes en el País;

Que es indispensable para el Ministerio de Salud Pública, contar en su sede, con un organismo en el orden técnico-administrativo, normativo, directivo y evaluador; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1.—Créase la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública, en la sede del mismo, con las siguientes Direcciones Nacionales: de Servicios Técnicos, de Servicios Administrativos y de Servicios Locales; con las correspondientes Divisiones, Departamentos y Secciones necesarios para cumplir funciones de carácter técnico-administrativo.

Art. 2.—Se suprimen las Juntas de Asistencia Social del País, los Comités de Integración de Servicios de Salud de Santo Domingo de los Colorados y del Cañar; cuyos derechos, obligaciones, patrimonios, bienes muebles e inmuebles, establecidos por la Ley de Asistencia Social, Decretos y Convenios que los crearon, serán asumidos por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.—La administración de los bienes del Estado que ejercían las Juntas de Asistencia Social será realizada por el Ministerio de Salud Pública, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 4.—Los servicios existentes a la fecha de expedición de la presente Ley, pertenecientes a las ex-Juntas de Asistencia Social y a los otros organismos que se suprimen, se incorporan a la estructura del Ministerio de Salud Pública, al igual que el Hospital "Alfonso Villagómez", de Riobamba, cuyo funciona-

contará con la colaboración del Centro General de Cultura Social de esa ciudad.

Art. 5.—Establécense las siguientes Regiones de Salud:

- a.—Región Central, con sede en Quito;
- b.—Región del Litoral, con sede en Guayaquil;
- c.—Región Austral, con sede en Cuenca;
- d.—Región de Manabí, con sede en Portoviejo; y
- e.—Las demás que establezca el Ministerio de Salud en el futuro, en coordinación con la Junta Nacional de Planificación.

Cada Región de Salud contará con las Áreas y Sub-Áreas de Salud que se dispongan en el respectivo Reglamento.

Art. 6.—El Ministerio de Salud Pública efectuará la coordinación de servicios con las demás instituciones de Salud del País, las cuales se sujetarán a las regulaciones previstas en el Código de Salud.

Art. 7.—El personal de funcionarios y más trabajadores de la extinguida Dirección Nacional de Salud, continuarán prestando sus servicios en la Jefatura Regional del Litoral, con sujeción a las normas legales vigentes.

Los recursos económicos que estuvieren actualmente asignados a la extinguida Dirección Nacional de Salud, pasarán también a la Jefatura Regional de Salud del Litoral.

Art. 8.—Las aportaciones que en virtud de contratos o convenios realizan Instituciones de derecho público, de derecho privado con finalidad social o pública, etc., para los servicios de salud integrados que se suprimen por esta Ley, continuarán efectuándose al Ministerio de Salud Pública para los mismos fines que fueron establecidos en dichos convenios o contratos.

Art. 9.—El personal de funcionarios y empleados de los organismos suprimidos por esta Ley pasan a depender del Ministerio de Salud Pública, con excepción de los Directores y Subdirectores de las Juntas de Asistencia Social.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Las funciones y atribuciones que correspondían a las Juntas de Asistencia Social, serán ejercidas por el Ministerio de Salud Pública; y las que correspondían a los Directores y Subdirectores de dichos organismos, serán ejercidas por el Ministerio de Salud Pública a través de las Jefaturas Provinciales de Salud.

Las funciones y atribuciones que les correspondían a los Comités de Integración, serán ejercidas por el Ministerio de Salud Pública; y las correspondientes a los representantes legales de ellos por el Ministerio de Salud Pública, a través de las Jefaturas Provinciales de Salud.

SEGUNDA: La Contraloría General de la Nación intervendrá en el levantamiento de las actas de entrega-recepción de inventarios y determinación de activo y pasivo de las Instituciones y servicios suprimidos por esta Ley.

TERCERA: Todas las rentas de que actualmente dispusieron por cualquier concepto, las ex-Juntas de

Asistencia Social y los organismos suprimidos por la presente Ley, serán utilizadas en la forma establecida en los respectivos presupuestos.

CUARTA: El Ministerio de Finanzas aprobará, en forma preferente, los incrementos o trasposos de partidas necesarios para la implementación de las Dependencias que se crean en virtud de la presente Ley y que serán sometidos a su consideración por el Ministerio de Salud Pública.

QUINTA: Facúltase al Ministerio de Salud Pública para que expida los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

SEXTA: Las representaciones que estaban asignadas con anterioridad a organismos o funcionarios de dependencias suprimidas por esta Ley, serán conferidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo Final.— Deróganse todas las disposiciones legales, generales y especiales, que se opongan a la presente Ley, que regirán desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, quedando encargados de su ejecución los Ministros de Salud Pública y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril de 1972.

f.) Gral. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Dr. Raúl Maldonado Mejía, Crnel. de E.M.S. de Ave., Ministro de Salud Pública.— f.) Dr. Néstor Vega Moreno, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo Certifico:

f.) Crnel. de E.M. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 246

GENERAL GUILLERMO A. RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobó un préstamo de US \$ 2'600.000,00 destinado a financiar la construcción, remodelación del edificio así como a la dotación de laboratorios y equipos de la Escuela Politécnica del Litoral.

Que en el AIDE MEMOIRE suscrito el 15 de febrero de 1971, entre el Gobierno y el BID, se determinan los valores de US \$ 1'300.000 de contraparte local, divididos en los cuatro años de ejecución del Proyecto, esto es de 1972-1975;

Que el Gobierno Nacional con oficio Nº 4461 de 19 de agosto dirigido al Banco Interamericano de Desarrollo, se compromete a dar cumplimiento de este aporte adicional a la Politécnica del Litoral para la ejecución del Proyecto.

Que se ha expedido el Decreto Supremo Nº 139 de 24 de marzo de 1972, mediante el cual se autoriza al señor Ministro de Finanzas suscribir, a nombre del Gobierno, el Contrato de Préstamo respectivo; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º.— En los Presupuestos Generales del Estado, durante los años 1972-1973-1974 y 1975, obligatoriamente se harán constar los valores adicionales necesarios para el aporte local, que la Escuela Politécnica del Litoral requiere para la ejecución del Proyecto.

Art. 2º.— Las sumas que el Ministerio de Finanzas deberá incluir en sus estimados de egresos, corresponderá al equivalente en sucres de US \$ 276.900 en 1972; US \$ 326.900 en 1973; US \$ 347.900 en 1974 y US \$ 349.000 en 1975.

Art. 3º.— El incremento de participaciones tributarias que el Estado asigne a la Escuela Politécnica del Litoral, dentro del período 1972-1975, servirá en lo posterior para sustituir la obligación que el Presupuesto del Estado adquiere con la vigencia de este Decreto.

Art. 4º.— De la ejecución del presente Decreto que empezará a regir desde su expedición, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de abril de 1972.

f.) Gral. Guillermo Rodríguez Lara.— f.) Dr. Néstor Vega Moreno, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo Certifico:

f.) Crnel. de E.M. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 247

GUILLERMO A. RODRIGUEZ L.,
General de Brigada,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Estado es propietario de una extensión de terreno en la Región Oriental, desembocadura del río Misahuallí, en el río Napo, actualmente ocupado y a cargo de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Que el Consejo Provincial de Napo, Consejo Municipal del Cantón Tena y pobladores del sector de Misahuallí, en forma reiterada vienen solicitando al Ministerio de Defensa Nacional se done un lote de terreno destinado al asiento y desarrollo de la Parroquia de Misahuallí;

Que es deber de los Poderes Públicos prestar todo apoyo a pedido de tal alto significado social y de profundo contenido patriótico, como es el de proporcionar el terreno necesario para el asiento y desenvolvimiento de la indicada parroquia;

Que los señores Ministro de Finanzas, Procurador y Contralor General de la Nación, han emitido los correspondientes informes favorables, como se desprende de los Oficios Nos. 1514, 615 y 5724, de fecha 3 de abril, 8 de marzo y 20 de marzo de 1972, respectivamente;